



JURÍDICO
CONSEJERÍA JURÍDICA

ACUERDO IMIPE/SP/40SO-2024/70 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA RAZONABILIDAD EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación
Publicación
Expidió
Periódico Oficial

2024/11/15
2024/12/11
Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (IMIPE)
6376 "Tierra y Libertad"





2024 - 2030

Al margen superior izquierdo un logotipo que dice: IMIPE.- Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

ACUERDO IMIPE/SP/40SO-2024/70

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA RAZONABILIDAD EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, EN LA SUBSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CONFORME A LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A. DE CARÁCTER JURÍDICO:

I. El Instituto Morelense de Información Pública y Estadística se integra por cinco Comisionados, los cuales serán electos por la mayoría calificada de los integrantes del Congreso del Estado de Morelos, de conformidad con el artículo 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

II. La Convocatoria pública del proceso de selección de Comisionados para integrar el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, entre el año dos mil veinte y parte del año dos mil veintiuno, el Congreso del Estado de Morelos, no designó a Comisionados, por tanto, este Instituto no contaba con un Pleno integrado, únicamente con una Comisionada Presidenta, impidiendo la debida integración plenaria para resolver los recursos de revisión, de igual manera imposibilitando el impulso procesal de los mismos, aumentado así el rezago de medios de impugnación.

III. En el mes de marzo de dos mil veintiuno, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en atención a lo dispuesto en el Artículo Segundo del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos que deben observar los entes públicos de la Administración pública estatal, para desempeñar sus atribuciones y funciones durante la semaforización (alerta máxima) en color rojo de la contingencia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Periódico Oficial del Estado, ejemplar 5901 del ocho de enero de 2021, y por instrucciones de la entonces Comisionada Presidenta, el personal realizó "home office" y disminuyó considerablemente el impulso de los recursos de revisión.



2024 - 2030

IV. Después de un período de que el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, no contara con un Pleno integrado, el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se integran los Comisionados Marco Antonio Alvear Sánchez y Roberto Yáñez Vázquez; posteriormente, el día siete de julio de ese mismo año, se integran los Comisionados Hertino Avilés Albavera, Karen Patricia Flores Carreño y Xitlali Gómez Terán.

V. En fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, de conformidad con la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, se llevó a cabo la correspondiente entrega recepción de expedientes de recursos de revisión a cada Comisionado, distribuyéndose entre las cinco ponencias el rezago de estos recursos de revisión tramitados ante este Instituto, entregándose a cada uno treientos ochenta (380) expedientes para su debida integración e impulso procesal.

VI. El año dos mil veintiuno, cerró con un total de mil treientos veintinueve (1329) recursos de revisión, sin contar con los recursos de revisión que ya habían sido distribuidos entre los Comisionados al día de su incorporación al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

VII. En el año dos mil veintidós, se recibieron en este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística un total de tres mil quinientos cuarenta (3540) recursos de revisión.

VIII. En el año dos mil veintitrés, fueron promovidos dos mil ochocientos veintiocho (2828) recursos de revisión ante este Instituto.

IX. Respecto al año dos mil veinticuatro, a la fecha en la que se aprueba el presente acuerdo, se han recibido un total de mil ochocientos cinco (1805) recursos de revisión.

B. DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO:

I. El anteproyecto del Presupuesto para el Ejercicio Fiscal dos mil veintiuno (2021), se envió al Poder Ejecutivo por la cantidad de \$30,487,124.65 (Treinta millones cuatrocientos ochenta y siete mil ciento veinticuatro pesos 65/100 M.N.); sin embargo, el H. Congreso del Estado de Morelos en el Decreto Número Seiscientos Sesenta y Uno publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha treinta y uno de diciembre dos mil veinte (31/12/2020), solo autorizó para el ejercicio dos mil veintiuno (2021) la cantidad de \$18,708,000.00 (Dieciocho millones setecientos ocho mil pesos 00/100 M.N.) y se obtuvo una ampliación presupuestal por \$1,559,228.00 (un millón quinientos cincuenta y nueve mil



2024 - 2030

doscientos veintiocho pesos 00/100 m.n.) para cubrir la diferencia de sueldos de dos Comisionados que se incorporaron al Pleno del Instituto. El presupuesto modificado para el ejercicio dos mil veintiuno (2021) es de \$20, 267,228.00 (Veinte millones doscientos sesenta y siete mil doscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).

II. El anteproyecto del Presupuesto para el Ejercicio Fiscal (2022), se envió al Poder Ejecutivo por la cantidad de \$35,559,368.49 (Treinta y cinco millones quinientos cincuenta y nueve mil trescientos sesenta y ocho pesos 49/100 M.N.); el H. Congreso del Estado de Morelos no aprobó el presupuesto y conforme al artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Morelos, determinó que el presupuesto aprobado del ejercicio dos mil veintiuno (2021) se seguirá aplicando para el ejercicio dos mil veintidós (2022), el cual resulta por la cantidad de \$18,708,000.00 (Dieciocho millones setecientos ocho mil pesos 00/100 M.N.) y se obtuvieron las ampliaciones presupuestales siguientes:

- \$ 3, 346,817.74 (Tres millones trescientos cuarenta y seis mil ochocientos diecisiete pesos 74/100 M.N.) para cubrir el costo por sueldos de dos Comisionados para el ejercicio dos mil veintidós (2022).
- \$ 311,275.87 (Trescientos once mil doscientos setenta y cinco pesos 87/100 M.N.) para pago de la pensión de la ciudadana Soledad Hernández Sánchez.
- \$ 2, 500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) para la compra de equipo de cómputo y adecuaciones al Instituto.

El presupuesto modificado para el ejercicio fiscal dos mil veintidós (2022) es de \$24, 866,093.61 (Veinticuatro millones ochocientos sesenta y seis mil noventa y tres pesos 61/100 M.N.).

III. El anteproyecto del Presupuesto para el Ejercicio Fiscal dos mil veintitrés (2023), se envió al Poder Ejecutivo por la cantidad de \$25,000,000.00 (Veinticinco millones de pesos 00/100 M.N.); sin perjuicio de ello, el H. Congreso del Estado de Morelos en el Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintidós (29/12/2022) autorizó para el ejercicio dos mil veintitrés (2023) la cantidad de \$25,000,000.00 (Veinticinco millones de pesos 00/100 M.N.) y no se tuvo ninguna ampliación al presupuesto.

IV. El anteproyecto del Presupuesto para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticuatro (2024), se envió al Poder Ejecutivo por la cantidad de \$31,559,494.05 (Treinta y un millones quinientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 05/100 M.N.); el H. Congreso del Estado de Morelos en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintinueve publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés (29/12/2023) autorizó para el



ejercicio dos mil veinticuatro (2024) solo la cantidad de \$25,000,000.00 (Veinticinco millones de pesos 00/100 M.N.) y se obtuvieron las ampliaciones presupuestales siguientes:

- \$ 541,049.84 (Quinientos cuarenta y un mil cuarenta y nueve pesos 84/100 M.N.) para pago de la pensión del ciudadano Estaban Muñoz Insausti.
- \$ 3, 980,236.58 (tres millones novecientos ochenta mil doscientos treinta y seis pesos 58/100 M.N) para la implementación de Sistema de Gestión de Medios de Impugnación "SIGIME" y del Sistema de Comunicación entre Organismos garantes y Sujetos Obligados "SICOM".

El presupuesto modificado para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro (2024) es de \$29, 521,286.42 (veintinueve millones quinientos veintinueve mil doscientos ochenta y seis pesos 42/100 M.N.).

De lo expuesto anteriormente se desprenden las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. El Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es un Órgano Constitucional Autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica de gestión y financiera, con capacidad de decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna; responsable de garantizar, promover, difundir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Morelos, los acuerdos y demás normativa aplicable aprobada por el Pleno.

II. El Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, es el Órgano Colegiado encargado de tutelar dos Derechos Humanos fundamentales en el Estado de Morelos: el Derecho de Acceso a la Información y el Derecho a la Protección de Datos Personales; el primero se garantiza a través de los Recursos de Revisión, figura jurídica que se activa cuando las personas lo hacen valer, con motivo de la violación a su Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, tal como lo regula la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. El Pleno es el Órgano Máximo de decisión del Instituto, el cual tomará sus decisiones y acuerdos de manera colegiada, ajustándose para ello, a los principios



2024 - 2030

de certeza, eficacia, gratuidad, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

IV. Cualquier persona puede presentar una solicitud de información a cualquiera de los 179 sujetos obligados, y si su petición no es atendida de acuerdo a sus intereses, puede acudir al IMIPE, y presentar un Recurso de Revisión; el área Jurídica se encargará de requerir al sujeto obligado la información solicitada y entregarla a la persona que hizo uso de este derecho. El proceso anterior sirve para poder hacer cumplir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

V. El Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, entre el periodo del año dos mil veintiuno a la fecha de aprobación del presente acuerdo, ha recepcionado un total de 9,502 recursos de revisión, los cuales se pueden ver desglosados en la siguiente tabla estadística:



VI. Que los plazos y términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se encuentran extralimitados por el rezago de trabajo que mediante el proceso de entrega recepción fue transmitido para su atención a la actual integración colegial de este Instituto, la cual data del mes de julio de dos mil veintiuno, particularmente a las Ponencias Uno, Dos y Tres; rezago de trabajo que en particular derivó de que el Pleno no se encontraba integrado debidamente y por tanto, no se desahogaban oportunamente, a lo que debe sumarse los efectos y trastornos de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) así como la excesiva carga de trabajo originada por la





elevación exponencial de la interposición de recursos de revisión por parte de las personas cada día más demandantes de información a cargo del Estado Mexicano, cuestiones a las que se agrega la substanciación propia del procedimiento del recursos de revisión; es decir, desde la perspectiva cuantitativa, el número de los recursos de revisión hacen materialmente imposible ajustar el desarrollo del proceso a los tiempos indicados para el desahogo de cada etapa dentro de los plazos y términos legales; y desde el punto de vista cualitativo, en tanto la conducta de los sujetos obligados y la complejidad de los planteamientos de los recurrentes, supone un atento análisis de fondo y un mayor número de actuaciones procesales, diligencias, notificaciones, reprografías, copias y elaboración de versiones públicas, lo que conlleva a una realidad social, en la que los plazos y términos resultan insuficientes ante la excesiva carga de trabajo; todo ello conforme a la información estadística y datos proporcionados, a resguardo del servidor público competente de este Instituto, el Licenciado José Carlos Jiménez Alquicira, Coordinador Jurídico de este Órgano Garante, en términos de las fracciones I, II, IV, VI, VII, VIII, XII, y XIII, todas del ordinal 50 del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

VII. El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para emitir el presente acuerdo con fundamento en los artículos 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y 16, 17, y 18, todos del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

VIII. Todas las autoridades integrantes del Estado Mexicano, independientemente del nivel de gobierno –federal, estatal y municipal– o del poder constituido al que se encuentre adscrita –ejecutivo, legislativo, judicial– e incluso, en su carácter de Órgano de Estado, autónomo por definición de la Constitución General y Local, tiene como obligación irrestricta la salvaguarda de los Derechos Humanos así como de ejercer un control de regularidad constitucional y convencional que incluye armonizar la interpretación de horizonte emanada por los órganos jurisdiccionales de mayor envergadura en el país y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

IX. En esa línea de razonamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sustentado en diversos casos, criterios interpretativos que este Órgano Garante hace propias y que no le resultan ajenos ni extrañas a su ejercicio competencial cotidiano, los cuales le imponen la obligación de ejercer un control de convencionalidad, al ponderar los diversos derechos fundamentales que tutela desde sus atribuciones y aquellos que se encuentra obligado a respetar por



2024 - 2030

constituir una autoridad del Estado Mexicano; en tal congruencia, se citan a continuación los siguientes precedentes:

Corte interamericana de Derechos Humanos. Caso: Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre 2010. Serie C. No. 220. Párrafo 225. México 2010.

225. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

Corte interamericana de Derechos Humanos. Caso: Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero 2011. Serie C. No. 221. Párrafos 193. Uruguay 2011.

193. Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado,



2024 - 2030

sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

Corte interamericana de Derechos Humanos. Caso: Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero 2011. Serie C. No. 221. Párrafos 239. Uruguay 2011.

239. La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad”, que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial...

Corte interamericana de Derechos Humanos. Caso: Furlan y Familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto 2012. Serie C. No. 246. Párrafo 303. Argentina 2012.

303. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.



En el mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia interna emanada en nuestro país, misma que se inserta a la letra en cuanto a los datos de identificación, rubro, y contenido:

Registro digital: 2008517. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: XXVII.3o. J/23 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2257. Tipo: Jurisprudencia.

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

X. Desde otra perspectiva, el control de regularidad constitucional y convencional obliga a que todas las autoridades que en ejercicio de sus facultades y atribuciones determinen los derechos y obligaciones de las personas mediante



2024 - 2030

procedimientos judiciales o administrativos, implica el respeto irrestricto del debido proceso. Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido su opinión consultiva y de igual forma, ha sustentado en múltiples casos, criterios interpretativos que este Órgano Garante nuevamente hace propias en el ejercicio de sus atribuciones en lo relativo al debido proceso; a saber, los siguientes:

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (artículos 46.1, 46.2.a y 46.2.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

28. En materias que conciernen con la determinación de [los] derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter el artículo 8 no especifica garantías mínimas, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de debidas garantías se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal. Cabe señalar aquí que las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular, son factores que fundamentan la determinación de si la representación legal es o no necesaria para el debido proceso.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso: Petro Urrego vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de julio 2020. Párrafo 119. Colombia 2020.

119. En relación con lo anterior, si bien el artículo 8 de la Convención se titula 'Garantías Judiciales', su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, 'sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales' a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. De este modo, cuando la Convención alude al derecho de toda persona a ser oída por un 'juez o tribunal competente' para la 'determinación de sus derechos', está refiriéndose a cualquier autoridad pública, ya sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. De esta forma, se desprende que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la



2024 - 2030

obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8.1 de la Convención Americana. Por esta razón, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de cualquier carácter, se debe observar 'las debidas garantías' que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. Esto significa que el incumplimiento de una de esas garantías conlleva necesariamente una violación de dicha disposición.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso: Petro Urrego vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de julio 2020. Párrafo 120. Colombia 2020.

120. Por su parte, el artículo 8.2 de la Convención establece adicionalmente las garantías mínimas que deben ser aseguradas por los Estados en función del debido proceso legal. La Corte ha indicado que estas garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas...

XI. Ahora bien, el control de regularidad constitucional y convencional no sólo implica el respeto irrestricto del debido proceso por parte de todas las autoridades que en ejercicio de sus facultades y atribuciones determinen los derechos y obligaciones de las personas mediante procedimientos judiciales o administrativos; también implica que la tutela que ejercen sea efectiva, en este sentido el recurso de revisión que tutela el Derecho Humano de acceso a la información no solo supone el deber de respetar el debido proceso, sino también a que dicho medio de impugnación resulte efectivo en una perspectiva pragmática, esto es, que sus efectos se reflejen en resultados objetivos, tangibles y que se traduzca en beneficios para las personas que los ejercen. En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en sus resoluciones, que los recursos previstos por la ley, se erijan como auténticos medios de defensa y no solo como procedimientos ilusorios; estimación jurídica de frontera que este Instituto hace propia en el ejercicio de sus funciones en lo relativo al debido proceso; a continuación se inserta de manera literal, el siguiente precedente:

Corte interamericana de Derechos Humanos. Caso: Las palmeras vs. Colombia. Fondo: Sentencia de 06 de diciembre 2001. Serie C. No. 90. Párrafo 58. Colombia 2001.



2024 - 2030

“58. La Corte manifiesta, como lo ha hecho en reiteradas ocasiones, que no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención. Este Tribunal ha señalado que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el órgano jurisdiccional carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión. Esta garantía de protección de los derechos de los individuos no supone sólo el resguardo directo a la persona vulnerada sino, además, a los familiares, quienes por los acontecimientos y circunstancias particulares del caso, son quienes ejercen la reclamación en el orden interno. Al respecto, este Tribunal también ha señalado que ‘el artículo 8.1 de la Convención debe interpretarse de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de esa norma como en su espíritu’.” (sic)

XII. Luego, el recurso de revisión fue previsto en la legislación de la materia a efecto de tutelar el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, mediante la substanciación de un procedimiento administrativo, en razón de lo cual se determina que este Instituto debe realizar un control de regularidad de constitucionalidad y convencionalidad así como de respetar de manera irrestricta el debido proceso, lo que implica entre otras características distintivas, el respeto de plazos y términos así como el deber de hacerlos efectivos en la práctica. Lo anterior encuentra sustento además en uno de los criterios interpretativos en materia de acceso a la información pública para sujetos obligados, durante la primera época de los emanados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual sí bien es histórico, pervive en su aplicación por no contravenir las disposiciones vigentes de carácter legal en la materia, por lo que se cita a continuación en cuanto a su clave de control, rubro, y contenido:

CLAVE DE CONTROL: SO/002/2014.



2024 - 2030

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ELEMENTOS QUE DEBEN ACTUALIZARSE PARA QUE SE CONSIDERE SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información reservada la relativa a las actuaciones y diligencias propias de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado. Para que un procedimiento administrativo se considere seguido en forma de juicio, no basta que se reúnan las formalidades esenciales de un procedimiento y que se otorgue el derecho de defensa; sino que también deberá actualizarse la existencia de dos sujetos en conflicto de intereses y uno que dirima la controversia, toda vez que se trata de un procedimiento heterocompositivo, que se caracteriza por el litigio que se genera entre dos partes, que se resuelve por un tercero. Además de lo anterior, para que un procedimiento administrativo pueda considerarse seguido en forma de juicio, es necesario acreditar que existe: la notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como de rendir alegatos, y que el procedimiento concluya mediante el dictado de una resolución que dirima la controversia.

En el mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia interna emanada en nuestro país, misma que se inserta a la letra en cuanto a los datos de identificación, rubro, y contenido:

Registro digital: 2008230. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: XXVII.3o. J/16 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, página 1691. Tipo: Jurisprudencia.

SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO.

El artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y



garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En tales condiciones, debe estimarse que la observancia de las subgarantías de prontitud, eficacia y expeditéz contenidas en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna, no sólo resulta atribuible a las autoridades que ejerzan actos materialmente jurisdiccionales, sino que debe expandirse a todas las manifestaciones del poder público, como son los procedimientos administrativos no contenciosos seguidos ante las dependencias del Poder Ejecutivo. Ello es así, pues la eficacia de la autoridad administrativa presupone no sólo una sujeción irrestricta a los procedimientos señalados en la ley y los reglamentos, sino también que su proceder no puede ser ajeno a la tutela del derecho de acceso a la jurisdicción en las vertientes señaladas, lo que, además, implica en un correcto ejercicio de la función pública, la adopción de medidas, actuaciones y decisiones eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los administrados, razones por las que las citadas subgarantías de prontitud, eficacia y expeditéz no pueden ser privativas del ámbito judicial, sino que comprenden la producción de los actos administrativos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XIII. En suma, el recurso de revisión fue establecido por el legislador en la ley secundaria respectiva con el ánimo de tutelar el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública previsto en el artículo 6to. Constitucional; al efecto, estableció la substanciación de un procedimiento administrativo, el cual se desarrolla en forma de juicio, en razón de ello, este Órgano Garante debe realizar un control de regularidad de constitucionalidad y convencionalidad así como de valorar holísticamente los criterios interpretativos emanados de los órganos jurisdiccionales del país como de aquellos órganos de impartición de justicia de carácter internacional a los que México les reconoce competencia; de lo que se sigue, respetar el debido proceso, entre cuyas garantías se encuentra, desahogar el procedimiento dentro de los plazos y términos previstos así como el deber de hacerlos efectivos en la práctica para quienes los ejercen. En ese sentido, los antecedentes enunciados en el presente acuerdo, implican premisas fácticas que deben contrastarse con la ponderación, valoración y estimación holística de control de regularidad constitucional y convencional expuesta, en tal sentido, éste Pleno determina la prevalencia del deber del Estado, personificada a través de la



2024 - 2030

competencia de este Instituto, de satisfacer plenamente y de manera efectiva los requerimientos de la justicia en lo tocante al Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, priorizando un análisis exhaustivo, íntegro y casuístico al tenor de las constancias procesales de cada expediente integrado con motivo de un recurso de revisión, sobre la garantía de los plazos y términos, privilegiando en todo caso, un estudio de fondo que garantice la efectividad pragmática del medio de impugnación que se refleje en auténticos beneficios para quien los ejerce, acudiendo a la competencia de este Instituto, al entablar el denominado recurso de revisión, por resultar congruente con el debido proceso en la medida de la razonabilidad de los mismos, lo cual dependerá directa y proporcionalmente de la complejidad de cada planteamiento, de la conducta de los sujetos obligados, de la afectación generada a la persona en su dimensión individual y social así como de la pertinencia en la aplicación de la Ley en la materia y de la actividad del recurrente. Lo anterior encuentra sustento además en uno de los criterios interpretativos contenidos en los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, misma que ha sustentado en sus resoluciones, que tratándose de los plazos y términos puede acudir a la razonabilidad de los mismos, con tal que los recursos se erijan como auténticos medios de defensa y no solo como procedimientos simulados carentes de sentido; estimación jurídica de frontera que este Instituto hace propia en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias en lo relativo al debido proceso de los recursos de revisión; por lo que a continuación se inserta, el siguiente precedente:

Corte interamericana de Derechos Humanos. Caso: Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre 2009. Serie C. No. 202. Párrafo 156. Perú 2009.

156. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece como uno de los elementos del debido proceso que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. Al respecto, la Corte ha considerado preciso tomar en cuenta varios elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. No obstante, la pertinencia de aplicar esos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso, pues en casos como el presente el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la



justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable. En todo caso, corresponde al Estado demostrar las razones por las cuales un proceso o conjunto de procesos han tomado un período determinado que exceda los límites del plazo razonable. Si no lo demuestra, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto.

XIV. A las cuestiones jurídicas particulares ya discernidas, planteadas entorno al control de regularidad convencional y constitucional así como de las instituciones jurídicas en comento, debe agregarse las limitaciones que este Instituto enfrenta en el orden financiero, económico, administrativo y material, mismas que resultan ajenas y no imputables a la actual integración Colegial, concretamente por tratarse de asignaciones presupuestales que no corresponden con las cargas legales encomendadas a este Órgano Garante, máxime cuando se han tomado las providencias necesarias para lograr una ampliación de las citadas asignaciones presupuestales, empero, sin que hayan resultado fructíferas.

XV. Finalmente, no pasa inadvertido a este Órgano Garante el debate nacional actual, en lo tocante a las pretensiones de reforma constitucional, particularmente al artículo 6to. de la Constitución General, en el que bajo la premisa de una simplificación administrativa, se pretende modificar la naturaleza jurídica del Órgano Garante Nacional y con ello, trastocar la naturaleza jurídica de los Órganos Garantes de Carácter Local; en ese sentido, este Instituto juzga pertinente dejar constancia de que sí bien es cierto, desde la integración colegial del actual Pleno se tuvo conciencia de los grandes trabajos, retos y desafíos, ante un Derecho Humano, como lo es, el de acceso a la información, cuya proyección en demanda incrementa constantemente en razón de que el pueblo de México cada día más, se sabe portador de tal prerrogativa, no menos cierto resulta que al margen de un incremento cuantitativo de recursos de revisión, la situación de imposibilidad material de atender los plazos y términos de manera estricta deriva de un rezago histórico del que dan cuenta los procesos de entrega recepción, la conducta de los propios sujetos obligados así como de las unidades administrativas internas que lo integran, y de una constante en la falta de suficiencia presupuestal; por lo que en razón de la coyuntura del debate nacional, en el que se cuestiona incluso la utilidad de la transparencia, es que esta integración colegial estima necesario brindar testimonio de que a pesar de los grandes esfuerzos, mismos que en ningún momento han mermado ni se ha reparado en ellos, las limitaciones citadas, que no resultan propias sino impuestas, son las que hacen necesario la razonabilidad de los plazos y términos,



privilegiando el acceso efectivo a la información, la utilidad pragmática de los recursos de revisión, y la máxima publicidad, pero en la medida que la complejidad de los planteamientos así lo imponga, razón de ello es que se emite el presente acuerdo.

Por lo antes expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, emite el siguiente acuerdo:

IMIPE/SP/40SO-2024/70

En la sesión de Pleno celebrada en fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, bajo los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Con fundamento en la ponderación, valoración y estimación holística de control de regularidad constitucional y convencional expuesta, éste Pleno determina la prevalencia del deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia sobre la garantía de los plazos y términos, privilegiando en todo caso, un estudio casuístico y de fondo que garantice la efectividad del medio de impugnación, competencia de este Instituto, denominado recurso de revisión, por resultar congruente con el debido proceso en la medida de la razonabilidad de los mismos, lo cual dependerá proporcionalmente de la complejidad de cada planteamiento, de la conducta de los sujetos obligados, de la afectación generada a la persona en su dimensión individual y social así como de la pertinencia en la aplicación de la Ley en la materia y de la actividad del recurrente; cuyos efectos se retrotrae a la fecha de la actual integración colegial del Pleno de este Instituto, la cual data del mes de julio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. La razonabilidad de los plazos y términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos para la substanciación del recurso de revisión en materia de acceso a la información, en tanto se desahoguen las actuaciones procesales inherentes a cada expediente en lo individual y en conjunto, disminuirá de manera gradual y proporcional al abatimiento de la carga de trabajo exponencial e histórica, hasta alcanzar nuevamente la observación irrestricta de los plazos y términos legales.



2024 - 2030

TERCERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación en sesión ordinaria de Pleno de este Órgano Garante; al margen de ello, se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que realice las diligencias y trámites administrativos correspondientes para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad"; y a efecto de que las partes tengan certeza jurídica sobre el proceder de este Instituto, se ordena glosar a los autos de los expedientes integrados con motivo de la substanciación de los recursos de revisión en materia de acceso a la información, que a la fecha de la aprobación del presente Acuerdo, se encuentren pendientes de resolución definitiva, una certificación de los puntos resolutivos del presente Acuerdo para que obre como en derecho corresponda, sin necesidad de notificar a las partes, en razón de que el presente Acuerdo es un hecho notorio de amplia difusión.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las Comisionadas y los Comisionados del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en la sesión ordinaria de Pleno celebrada el quince de noviembre de dos mil veinticuatro, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron, ante el secretario ejecutivo con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO PRESIDENTE
LICENCIADA KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO COMISIONADA
MAESTRA EN DERECHO XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA
DR. EN M.F ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO
LICENCIADO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO
RÚBRICAS.**